



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00091-01
DEMANDANTE: TENORIO PULICHE MANQUILLO
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. 1080

Ref. Acepta Desistimiento Demanda

La apoderada de la parte demandante allego memorial al Despacho el día tres de agosto de 2021, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, el Juzgado, corrió traslado a la parte demandada del desistimiento, conforme lo establecido por el artículo 316 del Código General del Proceso, obra en pdf No. 09 del expediente digital pronunciamiento por parte de la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, accediendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

1.- CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso; el artículo 314 que dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

Así las cosas, es claro que el desistimiento procede siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. El artículo 315 del Código General del Proceso, permite el desistimiento a los apoderados que tengan facultad expresa para ello. Respecto a la condena en costas se tendrá a lo regulado en el artículo 316 *ibídem* y lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 10 de marzo de 2016 , que al interpretar el inciso 3º del artículo en cita; concluyó:

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv) el demandado no se oponga al***

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2019-00091-01
DEMANDANTE: TENORIO PULICHE MANQUILLO
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONOD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir¹ y no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la Doctora TATIANA VELEZ MARIN, quien actúa en calidad de apoderada de TENORIO PULICHE MANQUILLO, quien presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin condena en costas en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P..²

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por la Doctora TATIANA VELEZ MARIN, quien actúa en calidad de apoderada de TENORIO PULICHE MANQUILLO, quien presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las consideraciones expuestas.

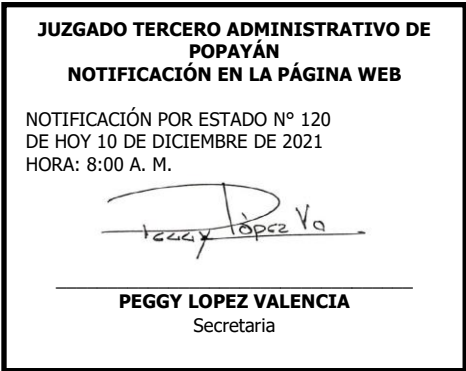
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante según lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: DECLARAR por terminado el proceso. La presente providencia hace transito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez



¹ Pag 52,53 del Pdf No. 01DemandaAnexos201900091 del C. PRINCIPAL
² "ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. "



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRIOTIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONCILICION PREJUDICIAL
CONTROL:
AUTO No. 1079

Ref.: Aprueba Conciliación Prejudicial

I. Objeto de la Decisión.

El día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la abogada **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL**, en nombre y representación de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRIOTIAL - ENTERRITORIO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. 027, convocando al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, medio de control a precaver es el de **EJECUTIVO**

1.1. Los Hechos.

Expuso que Enterritorio -Antes FONADE y el Municipio de Santander de Quilichao, suscribieron contrato interadministrativo No. 2132655 del 29 de agosto de 2016, cuyo objeto era "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS BARRIOS: EL DORADO 1, CORONA 1, LIMONAR, NIÑO DE JESUS DE PRAGA, MORALES DUQUE (SECTOR SUR OCCIDENTE), LA JOYITA, LA SAMARIA, SANTA INES, BELEN Y PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, DEPARTAMENTO DE CAUCA", con un plazo hasta el 31 de julio de 2014 y por el valor de \$ 2.213.461.734 pesos.

Que la cláusula tercera del contrato interadministrativo, se estipulo como obligación de la entidad convocante ejercer interventoría y/o supervisión sobre el proyecto, designándose a F3 FABRICA INFRAESTRUCTURA 2013 para dicha labor.

En fecha 20 de diciembre de 2013, se suscribió orden de inicio de la etapa I del proyecto y posteriormente en fechas 18 y 27 de enero de 2014 se suscribieron acta de terminación, entrega y recibo final del objeto contractual etapa I, respectivamente, dejándose constancia que el valor ejecutado para preconstrucción correspondía a \$26.337.420 pesos.

Que se suscribió acta de inicio de etapa II del Contrato Interadministrativo No. 2132655 por el termino de 6 meses el 20 de enero de 2014, proceso que tuvo varias

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

modificaciones, adiciones y prorrogas, y con acta de liquidación No. FMI026 del 19 de febrero de 2017:

- Prorroga No. 1 del 18 de julio de 2014, ampliación del plazo hasta 31 de diciembre de 2014
- Prorroga No. 2 del 26 de diciembre de 2014, ampliación del plazo hasta 31 de julio de 2015
- Prorroga No. 3 del 24 de julio de 2015, ampliación del plazo hasta 31 de diciembre de 2015
- Modificación, Adición No. 1 y Prorroga No. 4, ampliación del plazo hasta el 31 de mayo de 2016, por el valor de \$ 631.427.059 pesos.
- Prorroga No. 5 del 26 de mayo de 2016, ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2016.
- Modificación, Adición No. 2 mayor permanencia interventoría por el valor de \$14.639.152 y Prorroga No. 6, ampliación del plazo hasta el 30 de noviembre de 2016.
- Prorroga No. 7 del 30 de noviembre de 2016, ampliación del plazo hasta 31 de marzo de 2017.

Que en fecha 6 de febrero de 2020 se entregó cuenta de cobro No. 202000028-4 al municipio para el pago de mayor permanencia de interventoría conforme a la obligación adquirida por el ente territorial en Modificación, Adición No. 2, previa revisión de la disponibilidad presupuestal, de ello se dejó constancia en acta No. FAP 601.

El 10 de febrero de 2020 se suscribió acta de liquidación de contrato interadministrativo No. 2132655, y en el numeral 5 se consignó la obligación de pago por mayor permanencia de la interventoría, como obligación pendiente a cargo del Municipio de Santander de Quilichao; en fecha 6 de marzo de 2020 Enterritorio requirió al Municipio para el cumplimiento de su obligación por la suma de \$ 14.639.152.

Manifestó que por el incumplimiento de dicha obligación Enterritorio no ha podido realizar el pago del contrato de mayor permanencia de la interventoría, circunstancia que quedo establecida en el contrato interadministrativo No. 2132655, Modificación, Adición No.2

1.2. Las Pruebas aportadas.

1.2.1. De las aportadas por la parte Convocante.

- Poder debidamente otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica ENTERRITORIO a la abogada ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL. Pdf No. 03PoderFonadeConciliación.
- Convenio Interadministrativo Derivado No. 2132655, celebrado entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (hoy ENTerritorio) y el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca. Archivo Tif No.1, Carpeta No. 07Anexos
- Acta de Servicio No. 122 de fecha 20 de noviembre de 2013, designó a F3 FABRICA INFRAESTRUCTURA 2013. Pdf No. 2, Carpeta No. 07Anexos

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

- Contrato de obra No. 578 de fecha 6 de diciembre de 2013, suscrito entre el municipio de Santander de Quilichao – Cauca y el contratista Luis Fernando Ángel Miranda. Pdf No. 3, Carpeta No. 07Anexos
- Prorroga No. 1 al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 18 de julio de 2014. Pdf No. 4, Carpeta No. 07Anexos
- Prorroga No. 2 al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 26 de diciembre de 2014. Pdf No. 5, Carpeta No. 07Anexos
- Prorroga No. 3 al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 24 de julio de 2015. Pdf No. 6, Carpeta No. 07Anexos
- Modificación No. 1, Adición 1, y Prorroga No. 4, al contrato interadministrativo No. 2132655 de fecha 23 de noviembre de 2015. Pdf No. 7, Carpeta No. 07Anexos
- Prorroga No. 5 al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 26 de mayo de 2016. Pdf No. 8, Carpeta No. 07Anexos
- Modificación No. 2, Adición No. 2, y Prórroga No. 6, al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 24 de agosto de 2016. Pdf No. 9, Carpeta No. 07Anexos
- Otro Sí No. 5 de fecha 8 de septiembre de 2016, al contrato de obra No. 578 de 2013. Pdf No. 10, Carpeta No. 07Anexos
- Prorroga No. 7 al contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 30 de noviembre de 2016. Pdf No. 11, Carpeta No. 07Anexos
- Cuenta de cobro No. 202000028-4 de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por EnTerritorio con destino al Municipio de Santander de Quilichao. Pdf No. 12, Carpeta No. 07Anexos
- Acta de terminación de contrato – FMI026 y acta de entrega y recibo final del Objeto Contractual – FMI027 etapa II, de fecha 19 de febrero de 2017. Pdf No. 13, Carpeta No. 07Anexos
- Acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 2132655, de fecha 10 de febrero de 2020. Pdf No. 14, Carpeta No. 07Anexos
- Comunicación fechada 6 de marzo de 2020, enviada por ENTerritorio a la Dra. Lucy Amparo Guzmán, alcaldesa del Municipio de Santander de Quilichao. Pdf No. 15, Carpeta No. 07Anexos
- Respuesta emitida por el Municipio de Santander de Quilichao, con fecha 26 de marzo de 2014, con destino a ENTerritorio. Pdf No. 15, Carpeta No. 07Anexos

1.2.2. De las aportadas por la parte Convocada

- Poder de sustitución otorgado al abogado CARLOS ALBERTO HERRERA SARRIA POR la Alcaldesa del Municipio de Santander de Quilichao LUCY AMPARO GUZMAN. Pdf N0s. 07 a 11
- Acta Comité Conciliación No. 05 del 21 de mayo de 2021 del Municipio de Santander de Quilichao. Pdf No. 10ActaN05Fecha21 de mayo del 2021
- Acta Comité Conciliación No. 07 del 11 de junio de 2021 del Municipio de Santander de Quilichao. Pdf No. 10ActaN05Fecha21 de mayo del 2021

1.2.3. Por la Procuraduría.

- Acta del 15 de junio de 2021 en la que la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

1.3. El Acuerdo Conciliatorio

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 15 de junio de 2021, ante la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

"(...) Una vez se indica el objeto de esta diligencia por parte de la señora Procuradora, se le concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, quien manifiesta lo siguiente: "Tal y como se indicó en la anterior audiencia conforme al acta del comité de conciliación n No 05 de mayo 21 de este año proponemos reconocer el pago de la suma CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.639.152), por concepto de capital y de acuerdo al acta del comité de conciliación del 11 de junio de este año, según la información del Departamento de hacienda el pago se realizará máximo el 30 de junio de este año, para ello solicitamos que ENTERRITORIO se ponga en comunicación con la administración municipal para trámites relacionados con el giro del pago "

Aceptación de la parte convocante: *"De lo dicho por el apoderado de la parte convocada, se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, quien señala: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, en sesión ordinaria virtual de fecha 4 de junio de 2021, estudió la posibilidad de aceptar la fórmula conciliatoria propuesta por el apoderado del convocado, con el fin de continuar la audiencia el 15 de junio de 2021 y definir lo pertinente dentro del trámite extrajudicial adelantado por EnTerritorio en contra del Municipio de Santander de Quilichao por el incumplimiento de las obligaciones de este último, relacionadas con el pago oportuno del Contrato Interadministrativo No. 2132655 del 29 de agosto de 2013. Del estudio realizado se recomendó aceptar el reconocimiento del capital exclusivamente, por lo tanto, de la revisión de la propuesta, se concluyó que es procedente la condonación de intereses de mora causados por el incumplimiento del Municipio, sin embargo, en aras de recuperar su cartera, evitar el deterioro financiero y presupuestal de la entidad se acepta la propuesta del apoderado del Municipio, para que se pague a EnTerritorio la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.639.152) por concepto de mayor permanencia en la obra de la interventoría ejercida por Fonade, según las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo No. 2132655 sus modificaciones o adiciones y en el acta de liquidación del Convenio suscrita entre las partes el 10 de febrero de 2020. De acuerdo con lo anterior, se colige que EnTerritorio acepta la propuesta del Municipio objeto de conciliación, es decir el reconocimiento y pago del capital. El pago podrá realizarse a la cuenta Ahorros a nombre de ENETERRITORIO No 492-32300-1 de Banco de Bogotá"*

II. Consideraciones

2. Normas en materia de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentaron la conciliación extrajudicial, y establecieron que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

2.1. Requisitos de Fondo del Acuerdo Conciliatorio

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2. Legitimación en la causa

2.2.1. Por Activa

Se trata de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITIAL – ENTERRITORIO -ENTERRITORIO- (antes FONADE), quien actúa a través de apoderada judicial, según el poder aportado obrante a Pdf No. 03PoderFonadeConciliación.

2.2.2. Por Pasiva

Lo constituye el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, representada a través de apoderado judicial.

2.3. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal K del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y teniendo en cuenta que la liquidación del convenio interadministrativo No. 2132655 se efectuó por las partes el 10 de febrero de 2020, la parte ejecutante contaba hasta el 11 de febrero de 2025 para presentar demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

2.4. El acuerdo sobre prestaciones económicas.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

2.5. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 15 de junio de 2021, celebrada ante PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

III.- Consideraciones Especiales

3.1.- La normatividad

3.1.1. Naturaleza y régimen jurídico del Contrato interadministrativo y del convenio interadministrativo

Según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 artículo 3, el objeto o los fines de la contratación estatal y su ejecución son el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que prestan su colaboración al estado para lograr esos fines.

En este sentido, mediante la celebración y ejecución del contrato estatal se busca la satisfacción de los fines del estado, de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos, realización de actividades administrativas, industriales o comerciales, aprovisionamiento de bienes y servicios, realización de obras. Tal labor es posible realizarla bien sea en colaboración con los particulares, o con las entidades que hacen parte de la administración pública.¹

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato estatal en los siguientes términos: "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*"

Dentro del género de contrato estatal se hallan las especies de contrato interadministrativo y de convenio interadministrativo; respecto del primero la Sección Tercero del Consejo de Estado ha señalado que se caracteriza por:

"...(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley²; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen,

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2257) del 26 de julio de 2016.

² Ley 489 de 1998, "Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.”³

Con la expedición de la Ley 489 de 1998⁴, se regula el ejercicio de la función administrativa, y en ella se estipulan parámetros estructurales, reglas y principios básicos, entre los cuales, en su artículo 95 se estipuló el contrato interadministrativo, como contrato bilateral entre dos entidades, que se unen para realizar específicas funciones administrativas o para prestar un servicio, así:

"ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. (...)”.

Posteriormente el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011⁴, hace una aproximación más profunda al objeto del convenio interadministrativo; como lo expone la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2 numeral 4, se hará por contratación directa:

"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo”.

Frente al convenio interadministrativo, como especie del contrato estatal, y como parte de la actividad contractual del Estado, se ha indicado que "(...) Las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. (E). MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicado Nro. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860) del 23 de junio de 2010.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.”⁵ En este sentido “ (...) es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial”⁶

De esta manera “(...) la nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias”

Entonces, los convenios interadministrativos se constituyen en un medio de gestión conjunta de competencias administrativas que se materializan por los acuerdos que celebran entre dos o más entidades públicas que unen esfuerzos para el logro de los fines de la Administración, ejerciendo las funciones a su cargo, de modo que los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto las prestaciones patrimoniales que caracteriza a los contratos económicos para obtener algún rendimiento o ganancia. “Así, es viable distinguir entre “convenios interadministrativos” (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos, y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.”⁸

A lo anterior, debe agregarse que si bien en los convenios interadministrativos puros o genuinos cada entidad puede incurrir en costos y gastos, y en la ejecución de su presupuesto para cumplir con sus funciones, y satisfacer las obligaciones a cargo de cada entidad con aportes económicos, ateniendo a su objeto orientado a complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, entre otros para mejorar la eficiencia de la gestión pública y garantizar la finalidad pública del interés común, ello no significa que se esté frente a un contrato interadministrativo cuyo objeto, por lo general, tiene un interés económico como el pago de un precio por la prestación de una obra o servicio.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha conceptuado y concluido que:

“(…).

b. Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Radicado Nro. 11001-03-06-000-2015-00102-00(2257) del 26 de julio de 2016.

⁶ *ibidem*

⁷ *ibidem*

⁸ *ibidem*

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;

(...).

i. Dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a esos convenios. En tal virtud, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

A título de ejemplo las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés son, en principio, de obligatoria observancia, en los convenios interadministrativos, mientras que aquellas que ponen a la Administración contratante en una posición de preeminencia sobre el contratista como son las cláusulas excepcionales al derecho común, no resultarán aplicables en los mismos."

3.1.2. El proceso ejecutivo derivado de la suscripción del acta de liquidación, dentro del proceso contractual.

Cuando la acción ejecutiva parte de un contrato estatal, por regla general se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato; sino, por otra serie de documentos, cuya integración con aquél es la que permite deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que al tenor de lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso⁹, constituye plena prueba contra el deudor.

El artículo 297¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, se ocupó de definir los títulos factibles de cobro ejecutivo ante esta Especialidad; en el numeral 3º se indicó como tal, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los cuales consten obligaciones que observen los requerimientos anotados.

La liquidación, es la etapa final del contrato en el cual las partes realizan un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y determinan el estado en el cual quedo el contrato luego de su ejecución o de su terminación, así como el cumplimiento o no de los derechos y obligaciones derivados del contrato por cada una de las partes.¹¹

De acuerdo con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación del contrato estatal adquiere distintas modalidades: i) bilateral, si se realiza de común acuerdo por las partes; ii) unilateral, si se realiza por la administración de forma unilateral, y iii) judicial, si la liquidación se realiza por la jurisdicción contencioso

⁹Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia del 20 de octubre de 2014

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -
ENTERRITORIO
CONVOCADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL: CONCILIO PREJUDICIAL

Administrativa. Al respecto, el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 precisa que el acto de liquidación es un presupuesto *sine qua non* para que las partes finalicen su relación negocial, ya que es el momento en que establecen el estado final de la ejecución, fijando las prestaciones pendientes entre ellos.

Lo anterior, tan así es, que si en el acta de liquidación no se dejan las inconformidades, salvedades o reclamaciones que no hayan sido resueltas de común acuerdo, se cierra la posibilidad de intentar una acción judicial posterior contra la otra parte, ya sea la entidad contratante o el contratista¹².

Sobre la naturaleza y efectos de la liquidación como acto jurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 20-04-2005¹³, con ponencia del Dr. German Rodríguez Villamizar, advirtió:

"La liquidación del contrato, para aquellos casos en que se requiere, ya sea ésta bilateral o unilateral, constituye el momento a partir del cual se entiende que el contrato en cuestión ha finalizado y, en consecuencia, cesan las obligaciones de las partes e inclusive las potestades del Estado para exigir directamente tales obligaciones, salvo lo que en la misma acta se prevea o, aquellas obligaciones que hayan sido previamente pactadas como post contractuales, tales como, por ejemplo, la estabilidad de la obra, la constitución de pólizas de garantía para avalarla, etc."

En sentencia de 11 de noviembre de 2009¹⁴¹⁵, la Sección Tercera se pronunció sobre el carácter ejecutivo del acta de liquidación bilateral del contrato, y precisó los efectos que su suscripción tiene, sobre el ejercicio de los derechos derivados de las obligaciones contraídas durante la ejecución del contrato administrativo; así:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que **dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en que las partes en ejecución de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones- créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.** Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, **y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.** Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras y valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, `porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libre o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden*

¹²Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 15935, Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt y Sentencia del 4 de julio de 2008, expediente 16293, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio

¹³ SECCION TERCERA; Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR; auto veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01345-01(14213); Actor: JORGE HERNAN OCAMPO CHAVARRIAGA; Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL DISTRITAL - DAACD-

¹⁴Expediente 32666.

¹⁵ Posición ratificada la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 7 de diciembre de 2010, Expediente 08001-23-31-000-2009-00019-02. con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL

*afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo***

3.2. La procedencia del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial y de cara a la situación fáctica del asunto de la referencia, encuentra el despacho la finalización del contrato interadministrativo No. 2132655 del 29 de agosto de 2013, cuyo objeto era "CONSTRUCCION PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LOS BARRIOS EL DORADO1, CORONA 1, LIMONAR, NIÑO JESUS DE PRAGA MORALES DUQUE (SECTOR SUR OCCIDENTE) LAJOYITYA, LA SAMARIA, SANTA INES BELEN Y PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO DEPARTAMENTO DEL CAUCA", con la suscripción del acta de liquidación de fecha 10 de febrero de 2020 por parte de Enterritorio y el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, en la cual se dejó constancia de una obligación pendiente por pagar por parte del ente territorial, por concepto de mayor permanencia de interventoría, así:

ACUERDAN

PRIMERO. Liquidar de Mutuo Acuerdo el Contrato Interadministrativo Derivado No. 2132655, suscrito entre ENTERRITORIO (ANTES FONADE) y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, se obliga a consignar a ENTerritorio, la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE., (\$14.639.152,00), por concepto de mayor permanencia de interventoría, de conformidad con lo pactado en la Modificación No. 2, Adición No. 2 y Prórroga No. 6, de fecha 24 de agosto de 2016, una vez suscrita la presente Acta de Liquidación.

Se tiene probado que, en virtud de lo anterior, Enterritorio por Oficio NO. 20202700059761 del 6 de marzo de 2020 el efectuó requerimiento a la entidad convocada, por la obligación pendiente por pagar en virtud de lo indicado en el acta de liquidación, obtuvo como respuesta que el ente territorial no disponía de asignaciones correspondientes para el cumplimiento de dicha obligación, por tratarse de vigencias fiscales anteriores a la aprobación presupuestal para el año 2020.

Del material probatorio, se tiene que el citado contrato estuvo sujeto a varias prorrogas, modificaciones y adiciones, circunstancias que dio lugar a mayor permanencia de la obra y por ende la ampliación del concepto de mayor permanencia de interventoría.

Igualmente, obra actas de comité de conciliación No. 05 y 07 del 21 de mayo y 11 de junio de 2021, respectivamente, suscritos por el Secretario Técnico Comité de Conciliación del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, dirigido al Ministerio Público, del ánimo conciliatorio consistente en el pago de acreencias por mayor permanencia de obra a la Enterritorio -Antes FONADE-, por la suma de \$14.639.152 pesos, dejando constancia que revisado el expediente contractual se evidencio la no cancelación dentro del sistema contable de administración la citada suma de dinero.

Así las cosas, es posible conocer con claridad el nivel de cumplimiento del contrato interadministrativo y la exigibilidad de las obligaciones dinerarias pendientes del mismo y consignadas en el acta de liquidación por parte de los sujetos negociales

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2021-00103-00
CONVOCANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRIOTIAL -
ENTERRITORIO
CONVOCADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-
MEDIO DE CONTROL: CONCILICION PREJUDICIAL

del contrato Interadministrativo 2132655 del 29 de agosto de 2013, y por ende se considera que existe suficiente prueba documental que permite concluir la legalidad de lo reclamado en conciliación prejudicial y que el documento presentado como fundamento de la ejecución, esto es el Acta de Liquidación, constituye un título ejecutivo, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.3. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de las partes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de junio de 2021, suscrita por la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, en el cual, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA en su calidad de entidad convocada, pagará la suma de \$14.639.152 pesos, a la entidad convocante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRIOTIAL – ENTERRITORIO, por concepto de mayor permanencia en la obra de la interventoría ejercida por Fonade, consignada en el numeral 2 del acta de liquidación de contrato interadministrativo No. 2132655 del 29 de agosto de 2013.

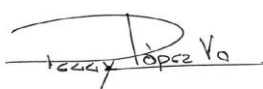
SEGUNDO: La suma anterior será cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase hacer entrega a las partes de la misma en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120 DE HOY 10 DE DE 2021 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1076

Expediente: 19001-33-31-2017-00033-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Julia David Cardona García y Otros

Demandado: Ejército Nacional

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 6 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 224 del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el 1 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 224 del 30 de noviembre de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120
DE HOY: 10 / 11 / 2021
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1077

Expediente: 19001-33-31-2017-00124-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: José Alirio Castro Montaña y Otros
Demandado: Municipio de Timbiquí

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 9 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 221 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 221 del 24 de noviembre de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 11 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1075

Expediente: 19001-33-31-2019-00140-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Ignacio Méndez Méndez
Demandado: Departamento del Cauca

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 29 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 222 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada en estrado en la audiencia inicial adelantada en la referida fecha.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 222 del 25 de noviembre de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 11 / 2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1067

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00142-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Luis López González
Demandado: Ejército Nacional

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **20 de enero de 2022 a las 10:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1068

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00177-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Reinaldo González Calderón
Demandado: Fomag

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **25 de enero de 2022 a las 10:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

² Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1069

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00198-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Kevin Julián Martínez y Otra

Demandado: Policía Nacional

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020³, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **27 de enero de 2022 a las 10:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

³ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1066

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00063-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Mabel Fernández Caicedo

Demandado: UARIV

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **18 de enero de 2022 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁴ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1070

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00231-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Sor Lucero Hernández López

Demandado: Ejército y Policía Nacional

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁵, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **1 de febrero de 2022 a las 10:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁵ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1071

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00251-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Diego Fernando Atehortúa Pérez
Demandado: Inpec

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁶, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **3 de febrero de 2022 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁶ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1078

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00266-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardina Rodríguez Micolta
Demandado: Ugpp y Fomag

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁷, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **17 de febrero de 2022 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁷ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1072

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00276-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Bertulia Gómez de Galíndez

Demandado: Ejército Nacional

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁸, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **8 de febrero de 2022 a las 10:00** am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁸ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1073

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00288-00

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Esperanza Eugenia Moreno Rengifo

Demandado: Fomag y Municipio de Popayán

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁹, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **10 de febrero de 2022 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

⁹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 9 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio No. 1074

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00037-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nilson Sánchez
Demandado: Municipio de Guapi

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, y lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **15 de febrero de 2022 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 120 DE HOY: 10 / 12 /2021 HORA: 8:00 AM PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria
--

¹⁰ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.